

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 2020-00421

Se decide por el Juzgado el conflicto de competencia surgido entre los JUZGADOS 12 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA y 60 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE de esta ciudad, colisión que se presenta frente a la facultad legal para continuar conociendo de la demanda de IMPOSICION DE SERVIDUMBRE LEGAL DE CONDUCCION DE ENERGIA ELECTRICA de GRUPO ENERGIA BOGOTA S.A. EPS contra ABEL ANTONIO CEPEDA TABOADA.

ANTECEDENTES

Ante la oficina de reparto de la Rama Judicial en Bogotá GRUPO ENERGIA BOGOTA S.A. EPS, por intermedio de abogada, presentó demanda de IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE CONDUCCION DE ENERGIA ELECTRICA, pretendiendo se le autorice en su favor la ocupación y ejercicio de la Servidumbre Legal de Conducción de Energía Eléctrica con Ocupación Permanente sobre el predio denominado "CASANARE", identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 103-2589, ubicado en la vereda ALTO DE ARAUCA, municipio de Risaralda, departamento de Caldas, de propiedad del demandado.

El Juzgado 12 Civil Municipal de Bogotá, al que por reparto correspondió el asunto, rechazó la demanda por falta de competencia en razón de la cuantía, pues las pretensiones de ésta no superan la mínima, ya que la perjuicios solicitados ascienden a la suma de \$22.797.165,00, disponiendo remitir el proceso a los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, con fundamento en lo dispuesto en el parágrafo del art. 17 del C.G.P.

Posteriormente el Juzgado 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, al que por reparto correspondió el asunto, consideró que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7º, art. 26 del C.G.P., el presente asunto es de menor cuantía, razón por la cual el competente para conocer del mismos es el Juzgado 12 Civil Municipal de esta ciudad, por lo que suscitó el conflicto negativo de competencia.

PROBLEMA JURIDICO:

El problema jurídico en el presente asunto se circunscribe a establecer a cuál de los despachos judiciales que tuvieron conocimiento del presente asunto, le corresponde su conocimiento.

Llegada la actuación a este Juzgado, es del caso dirimir el conflicto así planteado y en orden a hacerlo son pertinentes las siguientes

CONSIDERACIONES

Como quiera que el conflicto aludido involucra Juzgados del mismo Circuito Judicial, es este el Juez llamado a dirimirlo (inciso 1º del artículo 139 del Código General del Proceso).

La competencia, según definición reiterada de la Corte Suprema de Justicia, *“es la medida o porción en que la ley atribuye la potestad de administrar justicia de la cual es titular el Estado, asignándola a los distintos despachos judiciales para conocer de determinados asuntos, y bien sabido es que, en esta distribución, no son suficientes reglas de carácter objetivo o las orientadas por la calidad de las partes, puesto que existe pluralidad de órganos de idéntica categoría en el territorio nacional y se requiere de criterios de reparto horizontal de competencia entre ellos para saber a cuál corresponde entender de cada asunto en concreto.”* (Auto 164 de 7 de junio de 1996 expediente No. 6084)

Pretende la parte actora con el presente asunto, se le autorice en su favor la ocupación y ejercicio de la Servidumbre Legal de Conducción de Energía Eléctrica con Ocupación Permanente sobre el predio denominado “CASANARE”, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 103-2589, ubicado en la vereda ALTO DE ARAUCA, municipio de Risaralda, departamento de Caldas, de propiedad del demandado.

El numeral 7º del art. 26 del C.G.P. preceptúa que la cuantía en los procesos de servidumbre se determina *“...por el avalúo catastral del predio sirviente”*.

Conforme el art. 25 ídem, son de mínima cuantía los procesos que versan sobre pretensiones patrimoniales que no excedan los 40 smlmv, en tanto que, son de menor cuantía los que excedan esos 40 smlmv hasta 150 smlmv.

El art. 17 del C.G.P. establece la competencia de los Jueces Civiles Municipales en única instancia y el párrafo de dicha normatividad preceptúa que *“Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”*

En el sub-lite se pretenden la imposición de una servidumbre de conducción de energía, es decir, que su cuantía se establece por el valor del avalúo catastral del predio sirviente, que para el caso asciende a la suma de \$123.142.000.00, según da cuenta el avalúo visto a folio 103.

Así las cosas, siendo el presente asunto de menor cuantía el competente para conocer del mismo es el Juzgado 12 Civil Municipal de Bogotá, ello conforme lo dispone el art. 18 del C.G.P.

Nótese que contrario a lo afirmado por el Juzgado 12 Civil Municipal de esta ciudad en los procesos de servidumbre la cuantía no se establece por el monto de la indemnización, sino por el avalúo catastral del bien.

En ese sentido, es el JUZGADO 12 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA el que debe seguir conociendo del asunto, pues como se indicó, se trata de un asunto de menor cuantía.

DECISION

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ, D. C., RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR que la competencia para continuar con el conocimiento de este trámite de acuerdo con las disposiciones analizadas la tiene el **JUZGADO 12 CIVIL MUNICIPAL** de Bogotá, en consecuencia se le debe enviar inmediatamente el expediente.

SEGUNDO: Comunicar lo aquí decidido al **JUZGADO 60 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ**, haciendo llegar copia de esta providencia.

TERCERO: ADVERTIR que debido a las actuales medidas sanitarias adoptadas por el Gobierno Nacional todo memorial respecto a este proceso debe ser radicado exclusivamente a través del correo electrónico del despacho ccto12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para ser considerado deben ser originadas desde el correo electrónico suministrado en la demanda o en cualquier otro acto del proceso. (C.G.P., art. 103, párrafo segundo).

NOTIFIQUESE,

WILSON PALOMO ENCISO

Juez

MCh

Firmado Por:

**WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 012 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

572c277abc6b0ae030d706aff86857f5f5189d4d0d74dfacaf44c7185b79af04

Documento generado en 04/12/2020 05:02:47 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**